

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria Tamaulipas, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del Recurso de Revisión promovido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Conste.

Visto el acuerdo que antecede de esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/020/2019/3**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por **Oxtopulco X**, en contra del **Colegio San Juan Siglo XXI**, por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que el ahora recurrente acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión el dieciséis de enero del año en que se actúa, mismo que se tuvo por presentado en esa misma fecha.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).*

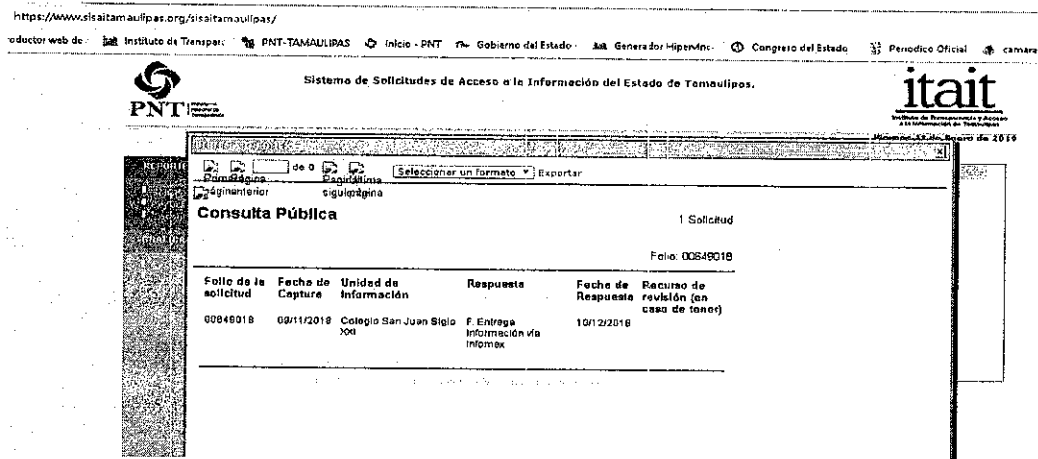
De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta** o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información realizada por el particular al sujeto obligado, del Colegio San Juan Siglo XXI, lo fue en fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, **el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este Organismo garante a interponer el**

Secretaría Ejecutiva
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

recurso de revisión después de la fecha a la notificación de la respuesta, mismo que inició el once de diciembre del dos mil dieciocho y concluyó el quince de enero del dos mil diecinueve; sin embargo, el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, esto en el primer día hábil después de fenecido dicho término, como se desprende la captura de pantalla que a continuación se muestra:



Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- ...” (Énfasis propio)*

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para interponer el recurso de revisión ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **iniciando el once de diciembre del dos mil dieciocho y feneció el quince de enero del dos mil diecinueve**, para que el particular interpusiera recurso de revisión; sin embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **el dieciséis de enero del presente año, el primer día hábil después del periodo**

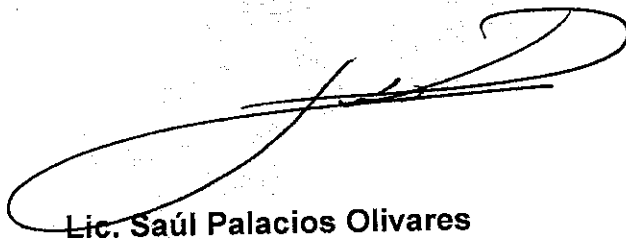
Instituto de

que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del Colegio San Juan Siglo XXI, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Ponente, asistida por el Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, dictado en once de abril de dos mil dieciocho.



Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño.
Comisionada Ponente.

SINTEXTO